



**CIUDAD DE MÉXICO, A 2 DE OCTUBRE DE 2024**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CAMP-963/2024**

**PARTE ACTORA: José Luis Flores Pacheco**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 2 de octubre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 horas del 2 de octubre de 2024.

A handwritten signature in blue ink, written over a circular stamp that contains a small blue star.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 2 de octubre de 2024

## PONENCIA V

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CAMP-963/2024

**PARTE ACTORA:** JOSÉ LUIS FLORES  
PACHECO

**ASUNTO:** SE EMITE ACUERDO DE  
IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup>, da cuenta del oficio INE-UT/18470/2024 emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral de fecha 13 de septiembre de 2024 y remitido físicamente a la Sede Nacional de nuestro partido el 14 de ese mismo mes y año, mediante el cual se remite el escrito de queja promovido por el C. José Luis Flores Pacheco.

**Vista** la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-CAMP-963/2024**.

### Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis Integral de la Demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del análisis del escrito de queja se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir:

*“QUEJA EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL por violaciones a las acciones afirmativas para personas indígenas, por la trasgresión del principio de paridad de género y por la exclusión y desplazamiento a su reconocimiento como mujer Indígena en sus derechos políticos electorales en marco de la desigualdad para ocupar el primer espacio de la fórmula para la candidatura a senaduría por Morena en el procesos electoral Federal 2023-2024”*.

### **IMPROCEDENCIA**

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción I del reglamento interno que a la letra indica:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente*

*I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”*.

## Caso concreto

**En el caso, se tiene al actor inconformándose en contra del proceso interno de selección de candidatos para el proceso electoral 2023-2024.**

Ahora bien, con independencia de que le asista o no la razón respecto de las violaciones alegadas, lo cierto es que la pretensión solicitada no resulta jurídicamente alcanzable al ser irreparable la violación señalada y, en consecuencia, materialmente imposible la restitución en el uso y goce del derecho presuntamente conculcado.

Es de explorado Derecho que un medio de defensa es improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida por haberse cometido en una etapa ya concluida del proceso electoral por lo que no tiene objeto alguno iniciar el procedimiento jurisdiccional correspondiente.

El objeto de las sentencias que se emiten es restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos político-electorales afectados por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse de fondo en el asunto, pues aun cuando le pudiera asistir la razón al actor en cuanto a las irregularidades que alega, **ya no sería posible su restitución.**

En suma, si el 2 de junio del año en curso se celebró la jornada electoral, nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de resultados electorales, por lo que ya no es posible reparar las violaciones señaladas por quien promueve. Es decir, la resolución de fondo del asunto no podría traer ninguna consecuencia jurídica en favor del promovente ya que la jornada electiva ya se ha llevado a cabo.

**En conclusión, las violaciones demandadas forman parte de la etapa de los actos previos a la elección y toda vez que ésta concluye al iniciarse la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resultan irreparables durante la etapa de resultados electorales las violaciones reclamadas que se hubiesen cometido en la preparación de la elección.**

Sirva como sustento de lo anterior el siguiente criterio judicial:

***“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL. Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la***

*finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir **que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.** De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.** Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido”.*

**Todo lo anteriormente expuesto ha sido confirmado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SM-JDC-587/2021, SM-JDC-588/2021 y SM-JDC-589/2021.**

**En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar improcedente el presente asunto.**

Con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

#### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-CAMP-963/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. José Luis Flores Pacheco**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese al actor** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 02 DE OCTUBRE DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-958/2024

PERSONAS ACTORAS: CÉSAR ABEL OCHOA YEPES, VICENTE DE JESÚS MEZA HERNÁNDEZ Y OTRAS PERSONAS

PERSONA ACUSADA: JUAN JOSÉ RUIZ HERNÁNDEZ

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de septiembre de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 02 de octubre de 2024.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-VER-958/2024**

**PERSONA ACTORA: CÉSAR ABEL OCHOA YEPES  
Y OTRAS PERSONAS**

**PERSONA ACUSADA: JUAN JOSÉ RUIZ  
HERNÁNDEZ**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO  
ESQUIDE**

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**<sup>1</sup> da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **14 de septiembre de 2024**<sup>2</sup>, a las **11:59 horas**, mediante el cual las y los **CC. César Abel Ochoa Yepes, Vicente de Jesús Meza Hernández, Benito Juárez Villegas, Miryam Ivette Juárez Elvira, Oscar Morales Sarmiento y Apolo Octavo Sisniega Hernández**, en su calidad de militantes de Morena presentan queja en contra del **C. Juan José Ruiz Hernández**, por la presunta comisión de conductas contrarias al Estatuto de MORENA<sup>3</sup>.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>4</sup>; 22 inciso e) fracción II, 37 38, 39, 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>5</sup>, se determina la improcedencia del medio de impugnación, a partir de los siguientes

**CONSIDERANDOS**

---

<sup>1</sup> En Adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante Estatuto.

<sup>4</sup> En adelante Estatuto

<sup>5</sup> En adelante Reglamento



**PRIMERO. De la competencia.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. De la vía.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispuesto en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en principio, cuando las autoridades administrativas electorales reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Es así que, en virtud de que los hechos denunciados por la parte actora no guardan relación con un proceso electoral, la queja se sustanciará mediante lo previsto en el Reglamento, específicamente del Título Octavo denominado "Del Procedimiento Sancionador Ordinario", lo anterior en razón a que la parte actora denuncia actos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna que no encuadran en el supuesto establecido en el artículo 53, inciso h) del Estatuto de Morena.

**TERCERO. De la causal de improcedencia.** Es así que previo a la admisión debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

Es de lo anterior, que esta Comisión Nacional estima que los hechos denunciados por la parte actora son insuficientes para iniciar el recurso de queja previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA en términos de lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de esta Comisión, pues de este artículo se encuentra previsto los supuestos en que los casos deben considerarse como frívolos:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

**II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;**

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso en concreto, la queja versa en los siguientes hechos y agravios:

***“QUEJA EN CONTRA del C. Juan José Ruiz Hernández, militante, Consejero Estatal del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), y otrora aspirante a candidato a candidato a la diputación local por el distrito de Cosamaloapan, Veracruz, POR VIOLACIONES Y CONDUCTAS (Faltas sancionables y competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia) por la transgresión e incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus Reglamentos y Acuerdos tomados por los órganos de MORENA; por atentar contra los principios, el programa, la organización y los Lineamientos emanados de los órganos de MORENA; por la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales; y además, conductas que contravienen las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA, y demás disposiciones normativas, ello por hechos GRAVES que son públicos y notorios, mismos que manifestamos en la declaración de hechos, los cuales, son consideradas de tracto sucesivo y continuos, en perjuicio de nuestra militancia y por tanto, de nuestro instituto político (...)***

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, **que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.**

Al respecto, se estima que la parte quejosa no proporciona elementos mínimos para incoar procedimiento como se explica a continuación:

El actor únicamente ofrece pruebas técnicas sin que señale concretamente las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba a efecto de que este órgano

jurisdiccional esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos, en un análisis preliminar, como lo establece el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ y la **Jurisprudencia 36/2014** de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

En esta tesitura, de las referidas disposiciones reglamentarias se prevé la atribución conferida a esta Comisión Nacional, para desechar las quejas frívolas, es decir las que sólo se sustentan en hechos que resultan falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito **y además que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.**

Lo anterior no debe ser entendido como prejuzgar el fondo del asunto, ya que con fundamento en la **Jurisprudencia 45/2016** de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”** en la que se previó para *“determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral”*.

De lo antes expuesto resulta evidente que el denunciante no cumple con la determinada exigencia legal, pues desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, basa su denuncia en meras suposiciones, lo que da pauta al uso irracional de quejas sin sustento o medios de prueba, generando una carga jurisdiccional a los órganos impartidores de justicia.

Lo anterior en el entendido de que la carga probatoria para acreditar los hechos denunciados corresponde al actor en términos de lo previsto en el artículo 19 inciso g), 53 y 55 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra establecen:

*Artículo 19 (...)*

*g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.*

*Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar (...).*

*Artículo 55. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documental Pública*
- b) Documental Privada*
- c) Testimonial*

- d) Confesional
- e) Técnica
- f) Presuncional legal y humana
- g) Instrumental de actuaciones
- h) Superviniente

Asimismo, se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

**Jurisprudencia 45/2016**

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, **para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.**

*Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

En consecuencia, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento, y **se declara improcedente** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 19 del Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 19 y 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

**ACUERDAN**

- I. **Se declara improcedente** del recurso de queja promovido por las y los **CC. César Abel Ochoa Yepes, Vicente de Jesús Meza Hernández, Benito Juárez Villegas, Miryam Ivette Juárez Elvira, Oscar Morales Sarmiento y Apolo Octavo Sisniega Hernández**, en virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO del presente proveído.

- II. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **03 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-961/2024**

**PARTE ACTORA: ERNESTO FIDEL PAYAN CORTINAS**

**ACTO IMPUGNADO:** Designación en el Cargo de presidente del Partido Morena en el Estado de Guerrero a Jacinto González Varona.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de septiembre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:45 horas del 30 de septiembre de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Grecia Arlette Velazquez Alvarez", written over a circular stamp that contains a small blue star.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2024.

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ORDINARIO**

**PONENCIA 5**

**PROMOVENTE:** ERNESTO FIDEL PAYAN  
CORTINAS

**ACTO IMPUGNADO:** Designación en el  
Cargo de presidente del Partido Morena en el  
Estado de Guerrero a Jacinto González  
Varona.

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GRO-961/2024

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del Recurso de Queja interpuesto vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA en fecha 26 de septiembre del año en curso, por el **C. ERNESTO FIDEL PAYAN CORTINAS** en el que, de manera medular se impugna la **“Designación en el Cargo de presidente del Partido Morena en el Estado de Guerrero a Jacinto González Varona”** esto bajo el contexto del desarrollo del **VII Congreso Nacional Extraordinario de MORENA** por la supuesta comisión de posibles transgresiones a los documentos básicos de Morena.

De dicho recurso presentado, se desprende un apartado de hechos, en los que se señala textualmente lo siguiente:

#### **“HECHOS**

1. **8 DE SEPTIEMBRE DE 2024** Los consejeros Nacionales de morena y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, convocan al **VII Congreso Nacional extraordinario de Morena** Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

2. *22 DE SEPTIEMBRE DE 2024 se celebra el VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena*

3. *En el desarrollo de los puntos de la convocatoria al VII Congreso, no observan lo que contempla la propia convocatoria y no se respetan en los puntos 7 y 8 de la convocatoria el respeto a los estatutos y documentos básicos de morena”*

Derivado de lo anterior, en el mismo recurso de queja interpuesto, se señalan los siguientes conceptos de agravio.

#### *“A G R A V I O S*

*UNICA FUENTE DE AGRAVIO. La resolución del VII Congreso Nacional Extraordinario, me causa agravio lo resuelto en los numerales 7 y 8 de la convocatoria, aprobada por 231 consejeros Nacionales y celebrada el 8 de septiembre de 2024...*

*PRIMER AGRAVIO. – la falta total e Inexistente de Control constitucional en la resolución del VII Congreso Nacional del 22 de septiembre del 2024 celebrado en la Cdmx, y su falta de certeza y seguridad jurídica principios constitucionales vulnerados.*

*(...)*

*SEGUNDO AGRAVIO. - la indebida Fundamentación y Motivación del VII Congreso Nacional Extraordinario, porque inaplican los artículos de la ley General de Partido y del Estatuto.*

*(...)*

*TERCER AGRAVIO. - Control constitucional por La violación a sus principios rectores los cuales han sido respetado en incontables y miles de casos resueltos por tribunales electorales los principios constitucionales de auto organización y auto determinación contemplados en los artículos INAPLICADOS. Con esto la resolución del VII Congreso nacional es contraria a la ley fundamental por no respetar los principios plasmados en el artículo 41 constitucional.*

*(...)*

*Cuarto agravio. La Inconstitucional y solicitud de la no aplicación de la resolución del VII Congresos Nacional Extraordinario por la falta de certeza, seguridad jurídica, falta de fundamentación y motivación como*



*la violación flagrante a sus principios de auto organización y auto determinación.*

*(...)*

*QUINTO AGRAVIO. - La solicitud de la no aplicación en el caso CONCRETAMENTE DEL ESTADO DE GUERRERO de la resolución del VII congreso nacional extraordinario porque viola de manera directa el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica.*

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad, esta Comisión Nacional determina declarar la **Improcedencia** del recurso de queja, motivo del presente acuerdo, sustentado en la siguiente exposición de motivos.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. – DE LA CONVOCATORIA AL VII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DE MORENA.** Que la convocatoria para la realización del VII Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, fue emitida y hecha de conocimiento de la militancia de MORENA y el público en general en fecha 8 de septiembre del año en curso, sin que esta haya sido impugnada o haya sido declarada ilegal, ya sea de manera parcial o total, por lo que puede inferirse que la misma quedó firme, así como el contenido de la misma.

**SEGUNDO. – DE LOS PUNTOS A TRATAR DE LA CONVOCATORIA AL VII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DE MORENA.** Partiendo de la premisa planteada en el considerando que antecede, es decir, que la convocatoria de mérito quedó firme al no haber sido impugnada, puede afirmarse que los puntos a tratar fueron hechos de conocimiento de la militancia y consentidos por esta misma, de tal forma que, con relación a los puntos 7 y 8 a tratar en el orden del día de dicha convocatoria se estableció textualmente lo siguiente:

*“7. Discusión y, en su caso, toma de acuerdo del Congreso Nacional por el que se prorroga la vigencia de las funciones de las personas que integran los Congresos y Consejos Nacional y Estatales hasta el 1º de octubre de 2027 con el objeto de homologar la renovación de los órganos internos del partido.*

*8. Discusión y, en su caso, toma de acuerdo del Congreso Nacional por el que se mandata la renovación o el nombramiento de delegados en términos del artículo 38, párrafo tercero del Estatuto, en las carteras de los Comités Ejecutivos Estatales cuyos titulares no cumplan estrictamente con lo establecido en el artículo 8 del Estatuto de MORENA con motivo de los resultados del Proceso Electoral 2023-2024 o por las invitaciones a integrarse a los distintos gobiernos del*

*movimiento.”*

De lo anterior se puede inferir que, si lo que se pretendía impugnar era lo establecido en dicha convocatoria, el momento oportuno para realizar dicha acción fue a partir de la emisión y la publicación de dicha convocatoria.

**TERCERO. – DEL VII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DE MORENA.** Como ha sido de conocimiento de la militancia y del público en general, el congreso de mérito tuvo lugar en fecha 22 de septiembre del año en curso, mismo que cumplió con los requisitos indispensables para su realización ya que se cumplió con el quorum establecido y dicho congreso se desarrolló de manera apegada tanto al orden del día como a lo establecido tanto en la normatividad interna como en la normatividad aplicable materia, de tal forma que, se puede inferir que, los acuerdos tomados en dicho Congreso están revestidos de certeza y legalidad jurídica, dado que durante el desarrollo del mismo no se modificó ni se estableció un orden del día distinto al mencionado en el considerando que antecede.

**CUARTO. – DE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.** Es por lo anteriormente expuesto que puede afirmarse que tanto la emisión, la publicación y el contenido de la “Convocatoria al VII Congreso Nacional Extraordinario de MORENA”, así como la realización del mismo y los acuerdos tomados en este, se realizaron en total apego a lo establecido tanto en la normatividad interna como a la normatividad en materia, de tal forma que los actos que se pretenden impugnar con relación a la emisión de la convocatoria de mérito así como los puntos a tratarse en ella, fueron en primer momento consentidos por la parte promovente al no haber sido impugnados y posteriormente en cuanto a los acuerdos tomados en dicho congreso, al haberse desarrollado este con total apego a la normatividad, resulta imposible determinar que los actos que se pretenden impugnar se hayan desarrollado fuera del amparo del derecho, de tal forma que se actualiza el supuesto de Improcedencia por Frivolidad, contemplado en el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ, del que se desprende lo siguiente:

**“TÍTULO SEXTO**

**DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO**

**Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:**

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;*

*b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;*

***c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;***

***d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;***

***e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:***

***I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;***

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

***III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;***

*IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

*g) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.*

***\*Lo resaltado en negritas es propio***

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional, estima que el medio de impugnación presentado incurre en el supuesto de frivolidad, por lo que se actualiza la causal de Improcedencia prevista en el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 19, 22 del Reglamento de la CNHJ, los artículos 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

#### **ACUERDAN**

- I. Se declara IMPROCEDENTE** el recurso de queja presentado por el **C. ERNESTO FIDEL PAYAN CORTINAS**.
- II. Radíquese y Archívese** el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-961/2024**.

- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte promovente para los efectos legales a que haya lugar, a la dirección que señala en su escrito de queja.
- IV. **Publíquese en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de **3 días**, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**